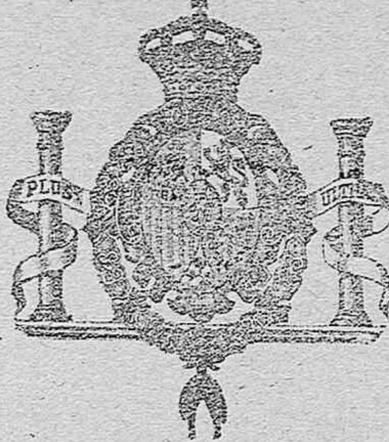


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, e cepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 2 de Marzo de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que en locales no autorizados para espectáculos públicos, ni aun con carácter provisional, y especialmente en cafés y restaurantes, funcionan cinematógrafos, sin tenerse para nada en cuenta las disposiciones dictadas acerca de la seguridad del público; y como ésta debe prevalecer sobre todo interés individual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en modo alguno se permitan proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos determinados en los artículos pertinentes de los capítulos XIV y XV del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922.—Coello.—Señores Gobernadores de las provincias.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, solicitando se recuerde la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, referente á los requisitos á que deberá acomodarse el servicio de las enfermerías de las Plazas de Toros, exigiendo su exacto cumplimiento y que se autorice

á los Médicos designados por la Asociación citada para visitar las enfermerías de las Plazas de Toros con doce horas de anterioridad á la marcada para comenzar la corrida y al empezar esta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique la mencionada Real orden de 8 de Septiembre de 1911, á fin de que sea observada fielmente, y se autorice la visita á las enfermerías á un Facultativo autorizado de los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la Plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922.—Coello.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN QUE SE CITA

Visto el expediente instruido á virtud de instancia suscrita por el Presidente de la Asociación benéfica de auxilios mutuos de toreros de Madrid, en solicitud de que las Autoridades gubernativas exijan que las plazas en que haya de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material é instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes; y teniendo en cuenta que la Inspección general de Sanidad interior, de acuerdo con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida á que se refiere, y siendo por otra parte ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir á la salvación de la vida de los lidiadores, ó aminorar el riesgo y efecto de los accidentes que los mismos sufran en un espectáculo, que es de solaz y esparcimiento para los asistentes, y de incentivo de lucro para quienes los explotan.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que como requisito indispensable á la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certifi-

cación, suscrita por dos Médicos en ejercicio, acreditando que en la plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería que reúne las dimensiones y está dotada del material de cura é instrumental de cirugía que se determina en la relación adjunta; y

Segundo. Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo de dos Médicos cirujanos, quienes certificarán, después de terminado, que no ocurrió accidente alguno á los lidiadores que hiciera precisa su intervención, ó de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material é instrumental de la enfermería que utilizaron adolecía ó no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.

Condiciones que han de tener las enfermerías de las plazas de toros y utensilios, instrumental quirúrgico y material farmacéutico de que habrán de estar dotadas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Enfermería.—Deberá instalarse precisamente dentro de la plaza de toros en el sitio más inmediato al redondel, con fácil acceso á éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y solados limpios y cuyas dimensiones mínimas serán de 15 metros cuadrados, si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar camas y servir de hospitalillo, ó de 30 si en la misma habitación se instalan las camas. La enfermería estará dotada necesariamente de instalación de luz eléctrica ó de gas y del menaje y utensilios siguientes:

1. Mesa de operaciones.
2. Dos camas con colchones y servicio de ropas completo.
3. Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.
4. Un lavabo.

5. Un depósito para agua.
6. Dos cubos para desagüe.
7. Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
8. Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

Instrumental quirúrgico

En toda enfermería habrá indispensablemente:

1. Una docena de pinzas de Pean.
2. Un par de pinzas largas ó de Espencer.
3. Una tijera recta y otra curva.
4. Dos bisturíes rectos, uno curvo y otro de botón.
5. Dos pinzas de sisección.
6. Dos sondas acanaladas.
7. Dos separadores anchos de Farabeuf.
8. Dos jeringas de inyecciones.
9. Dos sondas de Nelatón
10. Un aparato de anestesia.
11. Cloroformo.
12. Aguja, sedas y catgut.
13. Dos tubos con desagüe.
14. Dos tubos y dos vendas de Smarch.
15. Una gotiera de brazo y otra de pierna.

Material Farmacéutico

1. Doce ampollas de suero fresco.
2. Dos aparatos inyectores de suero.
3. Tres depósitos con antisépticos en pastillas, y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.

4. Gasas y algodón esterilizados, y gasas, algodón y vendajes todo en cantidad suficiente.
 5. Un frasco de alcohol puro de dos litros, otro de iodo con un cuarto de litro y otro de éter de esta última capacidad.
 6. Estimulantes de cafeína, éter y aceite alcanforado.
 7. Dos palanganas de hierro portátiles.
- Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAZA

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Otero de Bodas, para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 3 de Abril de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montis.

SERVICIO AGRONÓMICO

INSPECCIÓN DE ABONOS MINERALES

RELACION de las comprobaciones de abonos minerales que se han hecho con expresión de los nombres de los comerciantes ó vendedores que *no han incurrido* en responsabilidad.

PUEBLOS	NOMBRES	Núm. del Acta	FECHAS		
			Día	Mes	Año
Benavente	Viuda de Luis Morán	1	10	Septiembre	1920
Idem	Antonio Gallego	4	10	"	"
Idem	Manuel Grande	6	10	"	"
Idem	Manuel Grande	7	10	"	"
Idem	Mannel Grande	8	10	"	"
Zamora	Salvador García	14	19	Octubre	"
Bilbao	Compañía Comercial Ibérica	18	3	Enero	1921
Villardecervos	Pedro Palmero	21	23	Septiembre	"
Santibáñez de Vidriales	Antonio Romero	26	26	"	"
Idem	Mateo López	27	26	"	"
Zamora	Salvador García	28	27	"	"
Idem	Francisco Fernández	30	25	Octubre	"
Fonfría	Lucas Gelado	31	7	"	"
Benaxente	Manuel Grande	37	30	"	"
Toro	Sociedad Otto Meden y C ^a . Bilbao	39	8	Febrero	"

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 22 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Zamora 22 de Marzo de 1922.—El Ingeniero Jefe, Julio Martínez Hombre.

RELACION de las comprobaciones de abonos minerales que se han hecho con expresión de los nombres de los comerciante ó vendedores que *han infringido* las prescripciones legales.

PUEBLOS	NOMBRES	Número del acta	Fecha			OBSERVACIONES
			DIA	MES	AÑO	
Benavente	Viuda de Luis Morán	2	10	Sepbre.	1920	Multa de 200 pesetas
Idem	Juan Otero Colino	3	10	"	"	Idem de 200 pesetas
Zamora	Francisco López Bobo	12	19	Octubre	"	Idem de 500 ptas. y pasa al Juzgado
Idem	Salvador García	15	19	"	"	Idem con 26 pesetas
Idem	Flaviano de la Hoz	16	20	"	"	Pagó 250 pesetas de multa
Idem	Victor Fernández	17	21	"	"	Idem 500 pesetas de multa
Villardecervos	Julio Escudero	22	23	"	1921	Multado con 200 pesetas
Idem	Tomás Crespo	23	24	Nobre.	"	Idem con 500 pesetas
Cional	Timoteo Ramos	24	24	"	"	Pagó 150 pesetas de multa
S. Pedro de Ceque	Matías Acedo	25	20	"	"	Multado con 200 pesetas
Zamora	Francisco López Bobo	29	29	Sepbre.	"	Pasó al Juzgado por infracción regla 4. ^a

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, en cumplimiento del artículo 22 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Zamora 22 de Marzo de 1922.—El Ingeniero Jefe, J. Martínez Hombre.

Contaduría de Fondos del Presupuesto

DE LA
provincia de Zamora.

Mes de Abril de 1922

Distribución de fondos por capítulos del Presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos		Pesetas
1.º	Administración provincial	9.443'75
2.º	Servicios generales	2.158'75
3.º	Obras obligatorias	4.590'32
4.º	Cargas	4.605'09
5.º	Instrucción pública	7.514'75
6.º	Beneficencia	54.286'01
7.º	Corrección pública	3.691'66
10	Carreteras	3.377'50
12	Otros gastos	1.090
13	Resultas	50.000
Total.....		140.757'83

Zamora 28 de Marzo de 1922.—El Contador,
José F. Domínguez.

Sesión de 28 de Marzo de 1922

La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Calonge.—El Secretario, Casaseca.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

Contribución sobre las utilidades.—Circular.

Dispuesto por el artículo 18 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales remitan á la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, llamo la atención de aquellas Corporaciones acerca del cumplimiento de este servicio, esperando que lo verifiquen puntualmente, para evitar las medidas que en otro caso habría que tomar; debiendo acompañar á dichas copias relaciones de los referidos empleados en que se exprese el sueldo anual de cada uno y cargo que desempeñe, sin perjuicio de que den noticia inmediata en forma de certificado dentro de los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones experimentadas en la plantilla del personal en el trimestre anterior, por vacantes ó cualquier otro motivo.

Asimismo se llama la atención de los señores Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y de los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, comprendidas en la tarifa 1.^a, epígrafe 1.º, letra A y epígrafe 2.º, letras A y B, sobre la obligación que les impone el artículo 17 de la citada ley, debiendo presentar, en su virtud, en esta Administración, dentro del mes de Abril y en el primer mes de cada trimestre, una declaración jurada detallando los nombres, domicilio, cargo que desempeñan y utilidad total imponible, aun cuando sus haberes no lleguen á 1.500 pesetas.

Igualmente se hace presente que en cumpli-

miento de lo que determina el artículo 20 en relación con el epígrafe E del número 2 de la tarifa 1.ª del artículo 4.º, los señores Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, deberán llevar con las formalidades reglamentarias un libro registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente, ó sea en el mes de Abril de cada año económico, á la Administración, declaración jurada de la suma de aquellos.

En dicho libro registro, los Notarios solo consignarán el número de orden con que figure en el protocolo cada documento y sus honorarios, sin que en ningún caso pueda verificarse investigación del protocolo.

El incumplimiento de cuanto se recuerda á los Ayuntamientos, Diputaciones y particulares, les hará incurrir en la penalidad determinada en el artículo 25, caso 3.º de la referida ley de Utilidades, y á lo prevenido en los artículos 71 y 72 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, en cuanto se oponga con el artículo y caso anteriormente citados.

Zamora 28 de Marzo de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—932

Habiéndose terminado por esta Administración la confección de la matrícula de Industrial y de Comercio que ha de regir durante el año 1922-23, se halla expuesta al público en esta oficina por término de diez días, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer las reclamaciones que crean procedentes dentro de dicho plazo, conforme á lo dispuesto en el artículo 106 del vigente Reglamento.

Zamora 4 de Abril de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—964

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
provincia de Zamora.

Impuesto de Transportes.—Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan ó continuación la certificación de transportes en la forma que se dispone en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 1.º de Febrero último, se les previene que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten á esta dependencia las citadas certificaciones, se les impoudrá la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, y se procederá además al nombramiento de un Comisionado que por cuenta de los respectivos Ayuntamientos pase á recogerlas.

Ayuntamientos.

Abelón, Abezames, Alfaraz, Algodre, Almaraz, Andavías, Argañín, Argujillo, Arquillos, Asturianos, Ayoó de Vidriales, Badilla, Barcial del Barco, Benegiles, Bóveda de Toro (La), Boya, Bretó, Bretocino, Burganes de Valverde, Camarzana de Tera, Cañizal, Cañizo, Carbajales de Alba, Casaseca de Campeán, Casaseca de las Chanas, Ceadea, Cerezal de Aliste, Cobreros, Coomonte, Cubo de Benavente, Cubo de Tierra del Vino (El), Entrala, Espadañedo, Ferreras de abajo, Ferrerueta, Fonfria, Fresno de la Ribera, Fresno de Sayago, Fuente Encalada, Fuentesauco, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Pan, Gamones, Ga-

llegos del Rio, Guarrate, Hermisende, Justel, Losacino, Lubián, Luélmo, Maderal (El), Mahide, Malva, Manzanal de los Infantes, Matilla de Arzón, Matilla la Seca, Mayalde, Micereces de Tera, Milles de la Polvorosa, Molacillos, Molezuelas de la Carballeda, Monfarracinos, Moraleja del Vino, Morales de Rey, Morales de Toro, Morales de Valverde, Moralina, Moreuela de los Infanzones, Morerueta de Tábara, Muga de Sayago, Otero de Centenos, Palacios de Sanabria, Pedralba, Pego (El), Peleas de arriba, Peñausende, Peque, Perilla de Castro, Pias, Pino, Piñero (El), Piñuel, Pobladura del Valle, Pozoantiguo, Pubblica de Valverde, Quintanilla del Olmo, Quintanilla de Urz, Rábano de Aliste, Requejo, Revellinos, Ricobayo, Riofrio, Rionegro del Puente, Roelos, Rosinos de la Requejada, Rosinos de Vidriales, Samir de los Caños, San Ciprián, San Cristobal de Entreviñas, San Marcial, San Martín de Valderaduey, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Clara de Avedillo, Santa Croya de Tera, Santibañez de Vidriales, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sanzoles, Sobradillo de Palomares, Tamame, Tapioles, Tereoso, Torrefracades, Torregamones, Trabazos, Trefacio, Ungilde, Uña de Quintana, Vadillo de la Guareña, Valcabado, Vaidefinjas, Vegalatrave, Verdemarbán, Videmala, Villabrázaro, Villabuena, Villadepera, Villaferrueña, Villalazán, Villalonso, Villulpando, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villardeciervos, Villar del Buey, Villarino tras la Sierra, Villaseco, Viñas, Viñuela y Zafara.

Zamora 25 de Marzo de 1922.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ramón D. Faes. R—943

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.—Circular.

Dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración y cobranza del impuesto del 1'20 por 100 de los pagos que verifiquen los Cajas de fondos provinciales, municipales y carcelarios, que dentro del primer mes de cada año económico se remita á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia, copia literal certificada del presupuesto de gastos, se recuerda á los señores Alcaldes y Presidentes de las demás Corporaciones á quienes afecta el cumplimiento del precepto reglamentario citado, el deber en que están de ordenar la expedición y envío del mencionado documento durante el próximo mes de Abril, pudiendo utilizar para la mayor facilidad y brevedad en la realización del indicado servicio, el modelo oficial impreso, adoptado al presupuesto, reintegrándolo con un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Transcurrido que sea el plazo que en la presente circular se señala, sin que hayan tenido ingreso en esta Administración las certificaciones de referencia, se procederá á la imposición de multas y demás medidas coercitivas determinadas por las disposiciones vigentes, aunque espero del celo de las autoridades encargadas de cumplimentar dicho servicio que no han de dar lugar á ello.

Zamora 25 de Marzo de 1922.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ramón D. Faes. R—942

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CLASES PASIVAS.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1885, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma dentro del mes de Abril *desde las diez á las trece*, debiendo tenerse en cuenta las siguientes

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan en el curso de este aviso.

2.º Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Sr. Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciesen por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervención de Hacienda, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederán en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de

la vista, lo manifestarán por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativo, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen fuera de esta capital.

5.^a Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á esta Intervención, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha Oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto Religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.^a Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado;

Segundo. Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores;

Tercero. Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes;

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimilados á los citados que procedan de la carrera civil y de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas;

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Octavo. Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos;

Noveno. Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906;

Décimo. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.^a;

Undécimo. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino, Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar, que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima

clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.^o presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal, que justifiquen su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal.

8.^a Asimismo las viudas y los huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaban los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención en que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.^a, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.^a Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.^a

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las Oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia el más exacto cumplimiento de lo que prescribe la presente circular, esperando no den lugar á que se irroguen perjuicios á los pensionistas que residen en esas localidades, con la demora en el trámite y remesa de los documentos que se expresan en la misma.

Zamora 30 de Marzo de 1922.—El Interventor de Hacienda, Manuel Moraga. R—952

Administración Principal de Correos de Zamora.

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general del Ramo, se convoca á concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Fuentesauco, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por término de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 400 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las horas de Oficina, en la referida Administración de Correos de Fuentesauco, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí de las bases del concurso.

Zamora 3 de Abril de 1922.—El Administrador principal, Evilasio Quirós. R—965

Comandancia de la Guardia civil de Zamora

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto que se trata de restablecer en Puebla de Sanabria, por tiempo indeterminado y precio de 1.250 pesetas anuales; se invita á los propietarios y Administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.^a, á las once del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Mombuey, en la Sala del Ayuntamiento de dicha Puebla, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Mombuey 16 de Marzo de 1922.—El Instructor, José Crespo Fernández. R—908

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago.

Por el presente hago saber: Que en expediente que se tramita en este Juzgado sobre aprobación de operaciones divisorias de los bienes dejados por Bernardo Santos Ramos, vecino que fué de Almeida, donde falleció el 30 de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, practicadas por Ildefonso Santos Ramos, Saturnino Santos Gómez, Benita Santos Gómez, asistida y con licencia de su marido José Castaño Vicente, Rosalía Mata Santos, en la actualidad viuda de Domingo Fariza Barrios é Ildefonso Mata Santos, todos vecinos de Almeida, la Rosalía é Ildefonso, como hijos, en unión de los que se hallan en el extranjero Vicente, María y Saturnino Mata Santos; he acordado se pongan de manifiesto dichas operaciones en la Secretaría por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes y al Delegado del Ministerio Fiscal, fijándose edictos en los sitios públicos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, llamando á los interesados ausentes que no tienen residencia conocida, con la prevención de que pasado el término indicado sin hacerse oposición, se dictará auto aprobando las operaciones divisorias.

Dado en Bermillo de Sayago á veinticinco de Marzo de mil novecientos veintidós.—Angel Martínez.—El Secretario, Antonio de la Fuente.